



Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL  
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS  
Demandado: DAVID BUENO RODRÍGUEZ Y OTRO  
Radicación: 44001310300120180008200.

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de litisconsorcio necesario Armando Bueno Macías, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 de Código General del Proceso; así como también la petición de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Básicamente los argumentos propuestos se resumen así:

Manifiesta la petente que el 23 de mayo de 2019 este despacho decidió llamar como litisconsorcio necesario al señor Armando Bueno Macías, ordenando su notificación y traslado, así como la suspensión del de proceso hasta tanto se surta aquella.

Advierte que la notificación no se ha cumplido, aunque si fue reanudado el proceso, pues si bien a folio 215 del expediente aparece un documento mediante el cual se pretendió notificar al prenombrado Bueno Macías, éste no se erige en acta hasta tanto no se cumplan estrictamente los preceptos exigidos por la ley para ser considerada como tal. Así, el documento no será oficial hasta que un empleado judicial no certifique un hecho.

Arguye que el numeral 5º del artículo 291 de C.G.P determina que el acta debe ser firmada por el notificado y el empleado que haga la notificación; en tanto que cita la sentencia C-533/15 de la Corte Constitucional en la que ésta reitera el pronunciamiento emitido en la C-783 de 2004, para resaltar que la notificación es un acto procesal en la cual se hace saber o se pone en conocimiento a las partes o terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios, con las formalidades señaladas en las normas legales; luego concluye que la formalidad legal no se cumplió por cuanto el documento no fue firmado por el empleado que hizo la notificación y así no se puede predicar que se ha realizado, surgiendo nítida la causal de nulidad preceptuada en el numeral 8 del artículo 133 ídem.

De otro lado, descrito el traslado de la nulidad planteada por la parte demandante, esta expresó que notificar personalmente consiste en enterar el contenido de una providencia a la persona que debe ser notificado, acto que no es puramente formal, sino principalmente material, cuya eficacia depende de su idoneidad para hacer conocer del particular contenido de la decisión judicial.

Además, agregó que la ley que regula la notificación personal describe el acto que responde al objetivo que le es propio, cuando precisa que la persona a notificar se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, siendo esa la esencia y único propósito de aquella.

De igual modo, señala que la norma establece formalidades que facilitan constatar que la notificación se ha realizado, siendo estas: la elaboración de acta, indicación de la fecha, nombre del notificado, indicación de la providencia que se notifica, firma del notificado y firma del empleado que notifica. Sin embargo, considera que cualquiera de tales formalidades es intrascendente respecto del objetivo de la notificación personal (comunicar el contenido de la providencia) pues con ellas o sin ellas ya ha sido alcanzada la finalidad.

Por último, señala que entre todas las formalidades, la que menor importancia tiene es la firma del empleado del juzgado que ha tenido la actividad operativa de atender al notificado, pues aún sin ella se puede observar lo que ocurrió en el acto, mientras la más importante es la firma del notificado, por ser esta la constancia de que estuvo en el juzgado y fue enterado de la providencia. La nulidad por indebida notificación contemplada como causal de nulidad del proceso (CGP, art. 133.8) alude al acto que no cumple la finalidad esencial: enterar del contenido de la providencia a determinada persona. En tanto el acto cumpla su



finalidad y no se viole el derecho de defensa, cualquier irregularidad se considera saneada (CGP, art.136.4).

Por otra parte el apoderado de la parte demandada solicita remitir el expediente al juez que siga en turno, porque desde hace un buen tiempo el despacho perdió competencia para continuar conociendo del proceso en virtud de lo preceptuado en el artículo 121 de CGP, ya que el libelo introductorio fue notificado a la parte demandada el 16 de octubre de 2018 y desde esa fecha hasta la presente ha transcurrido más de un año sin haber proferido sentencia.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 135 de Código General del Proceso señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que hará valer. Así mismo, consagra que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento sólo puede ser alegada por el afectado y que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las previstas en el artículo 133 ídem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

Por su parte el artículo 133 en su numeral 8° ídem, establece como causal de nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, la mencionada causal debe dirigirse a determinar si realmente se omitieron requisitos esenciales de la notificación, es decir a la luz del principio de trascendencia, ya que no cualquier error o inexactitud tiene la entidad para enervar la actuación procesal, sino aquellos que realmente afecten el derecho fundamental de contradicción<sup>1</sup>.

De conformidad con lo anterior, como problema jurídico relevante debe el Despacho determinar si el señor Armando Bueno fue notificado de manera personal en debida forma de las providencias correspondientes, esto es si el acto de notificación cumplió su finalidad; por otra parte debe también establecerse, si se ha perdido competencia para continuar adelantando la presente causa.

En ese sentido la nulidad hoy alegada por la apoderada judicial del litisconsorcio necesario Armando Bueno Macías, no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el acta en la que se hizo constar la notificación personal de éste del auto que admitió la demanda y del que lo convocó al proceso, no fue suscrita por el empleado que realizó la misma<sup>2</sup>, incumpliendo los presupuestos del numeral 5 del artículo 291 de Código General del Proceso, lo importante es que el acto de notificación cumplió su finalidad, esto es, la puesta en conocimiento del contenido de las mencionadas providencias al citado, lo que acaeció, en tanto es aquel quien da cuenta de ello al haber suscrito la prenombrada acta, para que en efecto, pudiera ejercer su derecho contradicción y de defensa.

Así pues, el defecto de que adolece el acta de notificación puesto de presente, no da lugar a la declaratoria de nulidad, puesto que carece de trascendencia, principio éste que gobierna la referida figura procesal, en tanto impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas<sup>3</sup>, situación que como se ha sostenido no ocurre, por cuanto la notificación surtida al señor Armando Bueno Macías cumplió su finalidad y tuvo este la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción contestando la demanda, proponiendo excepciones y aportando

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC788-2018. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Resrepo.

<sup>2</sup> Folio 215 cuaderno 2.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC280-2018. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



y/o solicitado pruebas, sin embargo guardó silencio. Nótese que en la solicitud de nulidad nada se dice respecto de la violación de las garantías aludidas.

Al respecto sostiene López Blanco "... si en el acto de la notificación personal firma el notificado pero no lo hizo el notificador tal como lo ordena el numeral 5º del artículo 291 del CGP, es claro que esta omisión no puede ser tomada como que no se practicó en legal forma la misma cuando resulta evidente que existe la constancia de que a quien se debía enterar de la providencia lo fue"<sup>4</sup>.

En consecuencia se negará la declaratoria de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandada.

De otro lado, tampoco tendrá acogida la declaratoria de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 de Código General del Proceso elevada por la parte demandada, como quiera que este despacho prorrogó por el término de 6 meses su competencia para fallar este asunto por auto calendado 2 de diciembre de 2019, conforme autoriza la citada norma, mismo que no ha fenecido, en virtud de la suspensión que tuvo el proceso desde la presentación del escrito de recusación el 29 de enero hasta el 20 de septiembre del año en curso, fecha ésta en que regresó de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha a donde fue remitido para resolver sobre dicha recusación, conforme ordena el artículo 145 ejusdem.

En otro aspecto, vencido el término de traslado al litisconsorte, se fijará el 3º de diciembre de 2020 a las 9:00 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 ídem.

El señor Armando Bueno Macías, deberá concurrir personalmente de manera virtual y de forma obligatoria a la audiencia para ser interrogado exhaustivamente, como lo manda el artículo 372 ejusdem, en la medida que no había sido vinculado al proceso cuando se efectuó la audiencia inicial, de no comparecer se aplicaran las consecuencias prevista en la referida norma, esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de ser el caso; como también se le podrá imponer multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en atención a los Acuerdos PCSJA-11632 de 30 de septiembre de 2020 y CSJGUA20-27 de 1º de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, respectivamente, se les informa a las partes, apoderados, testigos y demás terceros que la audiencia se realizará virtualmente por la plataforma "Microsoft Teams" y para ello se requiere que dentro del plazo de 3 días antes de la audiencia, denuncien en el expediente un número telefónico y la dirección de correo electrónico de uso personal bien sea Yahoo/Hotmail/Gmail/etc, tanto de las partes, apoderados y terceros interesados, en el cual recibirán la invitación para el ingreso a la diligencia que se celebrará en la fecha y hora antes mencionada. De antemano, se aconseja que previo a la audiencia revisen la bandeja entrada del correo electrónico aportado y de no encontrar la invitación, explorar el buzón de no deseados ya que al ser un mail automático suele ingresar a esa bandeja, no obstante ante cualquier inconveniente comunicarse de inmediato al Juzgado mediante el correo electrónico [j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, el día de la audiencia deben conectarse (30) minutos antes, (por Secretaría una vez se tengan los correos electrónicos se enviará un tutorial o paso a paso para el ingreso y manejo de la referida plataforma), para ello deben dar click en el link de "Microsoft Teams" que se encuentra en el mail oportunamente enviado, y de esa forma ingresar a una sala de espera hasta que se dé inicio a la audiencia, llegada la hora de la audiencia se dará inicio

---

<sup>4</sup> López Blanco. H. F., (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Pág. 937. Bogotá D.C, Colombia: Dupre Editores.



a la grabación del acto; finalmente se reitera que ante cualquier inconveniente deben comunicarse de inmediato al correo electrónico mencionado o por el chat interno de la audiencia, igualmente se solicita que se encuentren en un lugar silencioso y con la cédula de ciudadanía para acreditar identidad.

Igualmente se dispondrá que por Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, se envíe a los apoderados de manera digital a los correos electrónicos reportados el expediente en su integridad.

Finalmente, no habrá condena en costas, porque no aparecen causadas, artículo 365 ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por la petente, conforme a lo argumentado.

SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 de Código General del Proceso, por lo motivado.

TERCERO: FIJAR el 3º de diciembre de 2020 a las 9:00 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 ídem, el señor Armando Bueno Macías, deberá concurrir personalmente de manera virtual y de forma obligatoria a la audiencia para ser interrogado exhaustivamente, como lo manda el artículo 372 ejusdem, de no comparecer a la misma, se aplicaran las consecuencias prevista en la referida norma, esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de ser el caso; como también se le podrá imponer multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia se informa a las partes, apoderados y testigos, que la audiencia se realizará virtualmente por la plataforma "Microsoft Teams", para lo cual se les ordena atiendan las directrices expuestas en la parte motiva esta providencia en pro de desarrollar la misma en debida forma.

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo motivado en precedencia.

QUINTO: Por Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, envíese a los apoderados de manera digital a los correos electrónicos reportados el expediente en su integridad y una vez se informen los correos electrónicos de las partes, los apoderados y demás terceros interesados, remítase un tutorial o paso a paso para el ingreso y manejo de la referida plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**163daa3196ce3061a6b668086653a1ce77a599e6c2b802c8d7ec4216d08aeb20**

Documento generado en 05/11/2020 03:33:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**